

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00160-00
DEMANDANTE: José Sixto Castillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policia Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 616

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de 2017.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su inasistencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00160-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE SIXTO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del o Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día VIERNES 13 DE OCTUBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 de la MAÑANA (11:00AM) en la sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 6, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- **RECONÓCESE PERSONERÍA**, a la Doctora **KAREM CAICEDO CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.638.186 de Cali (Valle del Cauca), portadora de la tarjeta profesional # 263.469 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder a ella conferido (fl. 117 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 97

De 27- Septiembre- 2017

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 608

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00196-00.

Demandante: EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 183 del expediente, poder otorgado por el Alcalde del Municipio de El Cerrito al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.456 y T.P. No. 205.466 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día MIÉRCOLES 29 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 2:30 PM en la sala de audiencias No. __, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.456 y T.P. No. 205.466 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE EL CERRITO, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 183 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 97
De 27 Septiembre 2017
La Secretaria

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 607

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00187-00.

Demandante: FERRETERÍA BARBOSA

Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 140 del expediente, poder otorgado por el Alcalde del Municipio de El Cerrito al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.456 y T.P. No. 205.466 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día MIÉRCOLES 29 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 PM en la sala de audiencias No. __, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.456 y T.P. No. 205.466 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE EL CERRITO, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 140 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

CCC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 97

De 27 - Septiembre - 2017

La Secretaria

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 606

Expediente : 76001-33-33-004-2016-00181-00
Demandante : María Cristina López Rengifo y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de Control : Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 448 del expediente, poder especial otorgado por la Directora Estratégica I, de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 31.276.611 y T.P. No. 101.295 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día VIERNES 13 de OCTUBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 AM en la sala de audiencias No. 1, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 6, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 31.276.611 y T.P. No. 101.295 del C. S. de la J., como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 97
De 27 de Septiembre de 2017
La Secretaria

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: **Reparación Directa**

Demandante: Leonardo Mosquera Lara y otros

Demandado: Nación Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 760013333004-2016-00155-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 605

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la Nación Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de dichas entidades, con el propósito de que las formulas conciliatorias a proponer, cuenten con la respectiva autorización permitiendo a sus representantes legales y/o apoderados judiciales efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

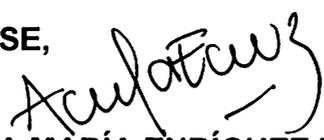
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 13 DE OCTUBRE de (2017), a las 10:00 AM en la sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, piso 6, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **Olga Patricia Franco Galvis** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.947.864** y T.P No. **72.742** del C.S de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 120 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **Marlen Yisela Varón Zapata** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.324.595** y T.P No. **169991** del C.S de la Judicatura, como apoderada de la Rama Judicial, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 97
 De 27- Septiembre de 2017

LA SECRETARIA. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 603

Expediente : 76001-33-33-004-2016-00297-00
Demandante : Carlos Fernando Giraldo Castaño y otros
Demandados : Nación- Rama Judicial
Fiscalía General de la Nación
Medio de Control : Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma

inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACION-RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 366 del expediente, se allega poder especial otorgado por la Directora Estratégica I, de la Dirección Jurídica de la **Fiscalía General de la Nación**, a la abogada OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.947.864 y T.P. No. 72.742 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. De igual manera a folio 381 del expediente se anexa poder especial otorgado por la **Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca**, a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.180.437 y T.P. No. 162969 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día VIERNES 13 de OCTUBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM en la sala de audiencias No. 1, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 6, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.180.437 y T.P. No. 162969 del C. S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 381 del expediente.

RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.947.864 y T.P. No. 72.742 del C. S. de la J., como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 366 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 97
De 27 de Septiembre de 2017
La Secretaria

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Yuli Andrea Chaves y otros

Demandado: Rama Judicial Fiscalía General de la Nación

Radicación: 760013333004-2016-00314-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 604

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 13 DE OCTUBRE de (2017), a las 9:30AM en la sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, piso 6, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **29.180.437** y T.P No. **162.969** del C.S de la Judicatura, como apoderada de la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 97
De 27 de Septiembre - 2017

LA SECRETARIA, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Reparación Directa
Radicación no.: 76001-33-33-003-2016-00314-00
Demandante: Yuli Andrea Chaves y otros
Demandado: Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación

Auto Interlocutorio No. 861

La Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda solicitó que se vincule como Litis consorte necesario al presente proceso a la Policía Nacional en razón a que sus actuaciones nacieron de los informes presentados por dicho ente; entre ellos el del policía de la Sijin Ferney Agudelo Garcia; el cual sirvió como base para la iniciación de la investigación y solicitud de la medida de aseguramiento impuesta.

Previo a resolver el Despacho hará las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Frente al tema el Código General del proceso señala:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El H. Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) bajo radicado interno (57088) señaló que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella (a la relación material objeto de debate) (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso.

Igualmente, se ha sostenido que “hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”¹.

En el caso de autos el despacho no comparte los argumentos expuestos por la Fiscalía, ya que lo que pretenden los demandantes es que se declare administrativamente responsables a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por los daños causados con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Jhon Alexander Díaz Fernandez; por consiguiente tal decisión no podría vincular más que a las entidades que de acuerdo al código de procedimiento penal Ley 909 de 2004, tienen la competencia para solicitar y decidir la medida de aseguramiento.

Al respecto es dable tener en cuenta que el artículo 250 de la Constitución Política indica que la acción penal radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y los organismos que cumplen funciones de policía judicial actúan bajo su dirección y coordinación para llevar a cabo la investigación y juzgamiento.

Por su parte, el artículo 306 de la Ley 909 de 2004 determina con claridad que la solicitud de imposición de medida de aseguramiento reside en cabeza del fiscal y es el juez de control de garantías quien decide sobre la pertinencia de la misma.

Así las cosas, las entidades involucradas en la decisión de la medida de aseguramiento fueron las entidades demandadas de acuerdo a las funciones irrogadas en la ley 909 de 2004 por consiguiente, son las llamadas a defender sus actuaciones y no la policía judicial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2012, radicación: 76001-23-31-000-2003-02985-02 (43.594).

que actuó bajo la dirección y coordinación de la fiscalía para adelantar la investigación penal.

Para concluir, es preciso señalar que no existe ningún elemento de juicio que permita deducir que la Policía judicial participó en la producción de dichos actos; pues no solicitó, decidió; ni mantuvo privado de la libertad al accionante.

Por otra parte si los miembros de la Policía judicial hubiesen actuado de manera irregular, el fiscal o el juez de control de garantías eran los competentes para declarar la ilegalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Negar la solicitud de vinculación de Litis consorte necesario solicitado por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 97
De 27- Septiembre - 2017

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Demandado: Aristides de Jesús Agudelo Galeano

Radicación: 760013333004-2016-00167-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 598

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*

Se exhorta a las partes para que atendiendo el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contemplen la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

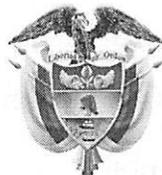
PRIMERO: FIJAR el día 28 NOVIEMBRE de (2017), a las 3:30 PM en la sala de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, piso _____, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JULIÁN DUQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6107947** y T.P No. **174538** del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 298 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00302-00
DEMANDANTE: Evangelista Villegas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Auto de Sustanciación No. 595

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVANGELISTA VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del respectivo Comité de Defensa Judicial y Conciliación de dichas Entidades, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a sus representantes legales y/o apoderados judiciales efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día MARTES 28 DE NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la TARDE (2:00 PM) en la sala de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 1º, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- **RECONÓCESE PERSONERÍA**, al Doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.668.110 de Cali (Valle del Cauca), portador de la tarjeta profesional # 204.176 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder a él conferido (fl. 105 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 596

Expediente : 76001-33-33-004-2016-00105-00.

Demandante: Rubiela Galvis de Obregón

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora bien, se encuentra visible a folio 56 del expediente, poder otorgado por la Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y T.P. No. 225.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día MARTES 28 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 2:30 PM en la sala de audiencias No. 5, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y T.P. No. 225.290 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 56 del expediente.

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al abogado JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.917, y T.P. No. 96.487 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del escrito de sustitución del poder, visible a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

LZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral
Demandante: Mauricio Fernando Garcés Vásquez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación: 760013333004-2016-00287-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 597

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de dicha entidad, con el propósito de que la formula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 28 DE NOVIEMBRE de (~~2017~~), a las 3:00 PM en la sala de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, piso 11, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1144041976** y T.P No. **258258** del C.S de la Judicatura, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 72 del expediente..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 601

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00265-00.

Demandante: JHON HURTADO BRAVO

Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 54 del expediente, la contestación de la demanda presentada por la Abogada DIANA PAOLA URREGO TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.197.753 y Tarjeta Profesional No. 157.308 del C.S. de la J., quien solicita se reconozca personería para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, en cumplimiento de las funciones designadas a su cargo de conformidad con la Ordenanza No. 122 del 14 de agosto de 2001 (fl. 219 expediente), razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día LUNES 30 de OCUBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 2:30 P.M. en la sala de audiencias No. 6, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 1º, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada DIANA PAOLA URREGO TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.197.753 y Tarjeta Profesional No. 157.308 del C.S. de la J, como apoderada de la CONTRALORÍA DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los fines de lo consagrado en la Ordenanza No. 122 del 14 de agosto de 2001, visible a folio 219 del expediente.

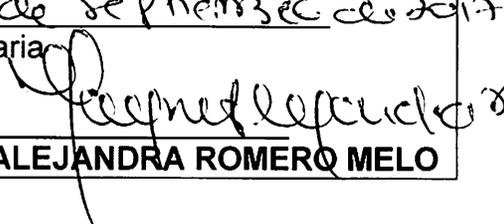
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>97.</u> De <u>17 de septiembre de 2017</u> La Secretaria </p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Derecho Laboral

Demandante: Lilian Clemencia Palacio Lujan

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Radicación: 760013333004-2015-00164-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 607

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al Departamento del Valle del Cauca para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 30 DE OCTUBRE de (2017), a las 2:00 PM en la sala de audiencia No. 6 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, piso 11, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARLY BARRAGÁN CHARRY** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.130.600.404** y T.P No. **200.043** del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta del Departamento del Valle del Cauca, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 192 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acufatav3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICADO EN ESTRADO
En el expediente No. 99-000000000-000000000000
De 27 de septiembre de 2017
LA SECRETARÍA DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

Demandante: Héctor Pavas Rojas

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Radicación: 760013333004-2015-00152-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

599

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia
se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan
concurrido”*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al Departamento del Valle del Cauca para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de dicha entidad, con el propósito de que la formula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 30 DICIEMBRE de (2011), a las 1:30 PM en la sala de audiencia No. 6 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, piso 11, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. María Fernanda Cardona identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.761.413** y T.P No. **82.521** del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta del Departamento del Valle, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

27 de septiembre de 2011
W. Orellana

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 600

Expediente: 76001-33-33-004-2015-00385-00, Acumulado con el expediente 76001333301520150032900

Demandante: GLORIA AMPARO MERA RIVERA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Reconocimiento de personerías

Se encuentra visible a folio 51 del expediente, poder otorgado por el Secretario del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca a la abogada DIANA MARÍA AJORDAN CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.879 y T.P. No. 79.794 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por su parte, obra a folio 70 del expediente, poder otorgado por la señora MARÍA MELBA CORREA GIRALDO, a la abogada DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.661.075 y T.P. No. 223.699 del C.S. de la J., por lo que el despacho procede a reconocerle personería.

De otra parte, la abogada DEICY QUINTERO SAAVEDRA, en calidad de apoderada de la señora GLORIA AMPARO MERA RIVERA, manifestó mediante memorial visible a folio 101 del expediente, que le sustituía el mandato a ella conferido, al abogado JOHN EDWARD SOTELO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.699.803 y T.P. No. 271.838 del C.S. de la J., en consecuencia, el despacho procede a reconocerle personería para actuar en el presente proceso.

Finalmente, se encuentra visible a folio 150-151 del expediente, poder otorgado por la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 63360082 y T.P. No. 87982 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, quien a su vez sustituye el poder a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C.S. de la J., razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día JUNES 30 de OCTUBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 PM en la sala de audiencias No. 6, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 11, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada DIANA MARÍA AJORDAN CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.879 y T.P. No. 79.794 del C. S. de la J, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 51 del expediente.

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.661.075 y T.P. No. 223.699 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 70 del expediente.

4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado JOHN EDWARD SOTELO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.699.803 y T.P. No. 271.838 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 101 del expediente.

5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 63-64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acupataw
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>97</u> De <u>27 de septiembre de 2011</u> La Secretaria <i>[Firma]</i> MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 594

Expediente No.76-001-33-33-004-2016-0201-00

Demandantes: Importatex S.A.

Demandado: Municipio del Cerrito

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o

en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo a la renuncia de poder allegada por la Dra. MARTHA CECILIA LOPEZ TOBON visible a folio 117 del cdo ppal, advierte el Despacho que la misma cumple con el presupuesto normativo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, por lo tanto resulta procedente proveer al respecto. Adicional a ello, a folio 118 se encuentra nuevo poder conferido por la parte actora a la Dra. PALOMA SALAZAR VELEZ, como consecuencia de ello se reconocerá personería para actuar dentro del presente medio de control, en los términos y facultades a ella conferida.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- **FIJAR.**- el día 29 DE NOVIEMBRE/017 a las 3:00 de la PM en la Sala de audiencia No. ____ del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Dra. MARTHA CECILIA LOPEZ TOBON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.992.348 y T. P N° 82.775 del C S de la J, por las razones expuestas.

3º **SE RECONOCE** personería para actuar a la Dra. PALOMA SALAZAR VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.698.465 y T. P 148.008 del C. S de la J , como apoderado judicial de la parte actora ,en las facultades conferidas mediante poder. (fl 118 cdo ppal) .

4º **SE RECONOCE** personería para actuar a la Dr.EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ , identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.073.456 y T. P 205.466 del C. S de la J , como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO, en las facultades conferidas mediante poder. (fl 92 cdo ppal) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acufatew3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 92

De 29/09/17

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de ~~08~~ de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 593

Expediente : 76001-33-33-004-2015-00212-00
Demandante : Luz Dary Osorio Franco
Demandado : Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma

inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 192 del expediente, poder otorgado por la Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., a la abogada MAGALI RAMOS CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.557.210 y T.P. No. 161168 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día MARTES 28 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 11:30 AM en la sala de audiencias No. 5, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**

dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MAGALI RAMOS CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.557.210 y T.P. No. 161168 del C. S. de la J., como apoderada del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 192 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

LZO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 97
De 27/09/17
La Secretaria

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 592

Expediente No.76-001-33-33-004-2016-0303-00

Demandantes: Doris Maria Larrahondo Possu.

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Medio De Control: *Nullidad y Restablecimiento del derecho*

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- **FIJAR**- el día 28 DE NOVIEMBRE 2017 a las 11:00 de la AM en la Sala de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º **SE RECONOCE** personería para actuar al doctor WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P No.44071 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI , en las facultades a él conferidas en el poder (fl 101 cdo ppal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION DE JUZGADO
En este auto se notifica por:
Estrados No. 9A
De 27/09/17
LA SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETRARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad accionada y el llamado en garantía, término que transcurrió entre los días 26 y 31 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 591

Expediente : 76001-33-33-004-2015-00405-00
Demandante : Jairo Gómez Benjumea
Demandado : La Nación-Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario INPEC
Llamado en Garantía : La Previsora S.A.
Medio de Control : Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante C.P.A.C.A.-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – INPEC**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

En cuanto a los apoderados de las partes y terceros intervinientes, se encuentra que:

Los mandatarios judiciales del INPEC, abogados **JOSE JAIRO OROZCO OCAMPO** y **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, renuncian a los poderes que les fueron conferidos (fls., 124-137) por el Director Regional Occidente de la entidad demandada (fls., 93 y 127, respectivamente), el primero por cuanto se terminó su nombramiento en propiedad y el segundo porque se le reconoció un periodo vacacional.

A su vez la Doctora **ALBA RUTH ZABALA CARDONA**, mandataria de la parte actora, el día 17 de febrero del año en curso presentó dos memoriales, en uno sustituye el poder a ella conferido y en el otro renuncia a aquel (fls., 132 y 133 respectivamente), y anexó la respectiva comunicación de dicha renuncia vía correo electrónico a sus poderdantes. Al respecto hay que señalar que la referida renuncia cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se accederá a ella, por el contrario se despachara desfavorablemente la sustitución de poder presentada, por cuanto renunció a esa facultad.

Visible a folio 26 del cuaderno Nro. 2 de Llamamiento en Garantía, se adjunta poder otorgado por el Vicepresidente Jurídico y Representante Legal de La Previsora S.A., Compañía de Seguros, a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31167229 y T.P. Nro. 89930 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del llamado en garantía dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día MARTES 28 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 AM en la sala de audiencias No. 5, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **ACEPTAR** la renuncia de la apoderada de la parte actora, abogada **ALBA RUTH ZABALA CARDONA**, y no acceder a la sustitución de poder por ella presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

31167229 y T.P. Nro. 89930 del C. S. de la J., como apoderada de LA PREVISORA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 26 del cuaderno Nro. 2.

4. **TENER** por contestada la demanda por parte de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** -.

ACEPTAR la renuncia de los abogados, **JOSE JAIRO OROZCO OCAMPO**, identificado con cédula Nro. 94.380.667 de Cali y T.P. Nro. 200321 del C.S.J., y **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula Nro. 11800577 de Quibdó y T.P. Nro. 135050 del C.S.J., a los poderes que le fueron conferidos para representar al **INPEC**, en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acufatcuw3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO</p> <p>ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado</p> <p>No. <u>97</u></p> <p>De <u>27/09/17</u></p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 590

Expediente : 76001-33-33-004-2015-00359-00
Demandante : Jairo Caicedo Riascos y otros
Demandado : La Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Vinculado : Caprecom E.I.C.E. en Liquidación
Llamado en Garantía : La Previsora S.A.
Medio de Control : Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante C.P.A.C.A.-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se

adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – INPEC** y a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

En cuanto a los apoderados de las partes, se encuentra que:

El abogado **JOSE JAIRO OROZCO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94380667 y portador de la T.P. Nro. 200321, renunció al poder que le fue conferido por el **DIRECTOR DE LA REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC** (fls., 156 poder y 187 renuncia), por cuanto se terminó su nombramiento en provisionalidad, en dicha entidad. En el presente caso, como quiera que la solicitud elevada cumple con el presupuesto normativo antes señalado (allegar constancia de comunicación), resulta procedente proveer al respecto. No obstante, al observarse que **OROZCO CAMPO**, presentó contestación al libelo introductorio en representación de los intereses del **INPEC**, tal y

como se verifica a folios 145 a 155 del expediente se tendrá entonces, por contestada la demanda.

De otra parte la Doctora **ALBA RUTH ZABALA CARDONA**, mandataria de la parte actora, el día 17 de febrero del año en curso presentó dos memoriales, en uno sustituye el poder a ella conferido y en el otro renuncia a aquel (fls., 193 y 194 respectivamente), y anexó la respectiva comunicación de dicha renuncia vía correo electrónico a sus poderdantes. Al respecto hay que señalar que la referida renuncia cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se accederá a ella, por el contrario se despachara desfavorablemente la sustitución de poder presentada, por cuanto renunció a esa facultad.

Ahora bien, se encuentra visible a folio 89 del expediente, poder otorgado por el apoderado especial con facultades de representación judicial de **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION**, para tal efecto, al Abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.736.240 y T.P. Nro. 56.392 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de dicha entidad en este asunto, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. A su vez el Doctor **ARELLANO JARAMILLO**, allegó sustitución de poder (fl., 88), en las mismas condiciones y facultades a la Abogada **GINA MARCELA VALLE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 67030876 y T.P. Nro. 181870 del C. S. de la J., solicitud a la que también se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día MARTES 28 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 A.M. en la sala de audiencias No. 5, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.736.240 y T.P. Nro. 56.392 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, y a la abogada **GINA MARCELA VALLE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 67030876 y

T.P. Nro. 181870 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la misma entidad.

3. **ACEPTAR** la renuncia de la apoderada de la parte actora, abogada **ALBA RUTH ZABALA CARDONA**, y no aceptar la sustitución de poder por ella presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

4. **TENER** por contestada la demanda por parte de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** -.

ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el mandatario judicial del **INPEC**, abogado **JOSE JAIRO OROZCO OCAMPO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acupituu3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 97

De 27 de septiembre/2017

La Secretaria

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 589

Expediente No.76-001-33-33-004-2016-0238-00

Demandante: Maria Edit Ortiz Espinosa

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Medio de Control: Reparación directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

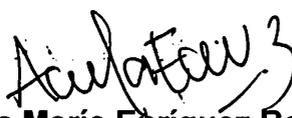
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°- **FIJAR**.- el día MARTES 28 NOVIEMBRE 2017 a las 9:00 de la AM en la Sala de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2° ° **SE RECONOCE** personería para actuar al doctor JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.775 y T.P No. 246203 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos del poder a él conferido (fl 62 cdo principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Ángela María Enríquez Benavides
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior y por: 97

Estado No. 97

De 27/09/2017

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 588

Expediente No. 76-001-33-33-004-2016-0331-00

Demandantes: José Lisandro Pérez Bravo y otros.

Demandado: Nación- Inpec

Medio De Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACION - INPEC, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- **FIJAR**.- el día 28 DE NOVIEMBRE 2017 a las 9:30 de la AM en la Sala de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acubatew3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>97</u> De <u>27/10/17</u> La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
